

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

RECIBIDO
 Lic. Chirinos
 11:30 AM
 15 APR 2020

2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 15 de abril de 2020.

NÚM. DE OFICIO: LXIV/COM.PER/IDUOT/0263/2020

DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

ASUNTO: SE REMITE DICTAMEN.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ, Diputada Presidenta de la Comisión Permanente de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establece el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión el Dictamen con Proyecto de Decreto:

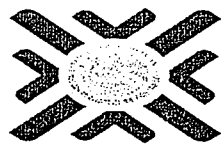
Las Comisiones Permanente Unidas de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; y de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático, por las consideraciones señaladas en los considerandos del presente Dictamen, aprueban a favor la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo del artículo 150, se adicionan las fracciones III y IV, se recorren las subsecuentes V, VI, VII, VIII, IX y X, y se adiciona un último párrafo al artículo 163, se adiciona la fracción VI, y se recorren las subsecuentes VII y VIII del artículo 164 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca.**

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reitero mi compromiso y respeto de siempre.

A T E N T A M E N T E



DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS,
DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

**COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO
URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EXP. 37**

**COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS RENOVABLES
Y CAMBIO CLIMÁTICO, EXP. 66**

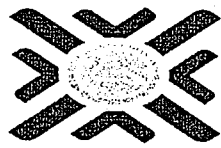
ASUNTO: DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

HONORABLE ASAMBLEA.

Las Comisiones Permanentes de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; y Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático, en Comisiones Unidas de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIX y XXI, 66, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción XIX y XXI, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 11 de septiembre del 2019, la Ciudadana Diputada Magaly López Domínguez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, presentó la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo del artículo 150, se adicionan las fracciones III y IV, se recorren las subsecuentes V, VI, VII, VIII, IX y X, y se adiciona un último párrafo al artículo 163, se adiciona la fracción VI, y se recorren las subsecuentes VII y VIII del artículo 164, todos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca**, el cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a las Comisiones Permanentes de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./2374/2019, de fecha 13 de septiembre del 2019, formándose el expediente número 37 del índice de dicha Comisión; y de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático, mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./2376/2019, de fecha 13 de septiembre del 2019, formándose el expediente número 66 del índice de dicha Comisión.



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

2.- Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de las comisiones dictaminadoras, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno dictaminar los expedientes números: 37 de la Comisión Permanente de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; y 66 de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDOS:

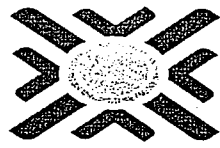
PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 63, 65 fracción XIX y XXI, 66, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción XIX y XXI, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, las Comisiones Permanentes de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; y de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático, en Comisiones Unidas de la Sexagésima Cuarta Legislatura tiene facultades para emitir el presente Dictamen con Proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Las Comisiones Permanente de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; y de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático, en Comisiones Unidas entran al estudio y análisis de la iniciativa presentada, en la que se puede observar la siguiente exposición de motivos:

"La contaminación por desechos sólidos principalmente urbanos y semirurales, así como por las emisiones de agua negras de núcleos habitacionales, es un gravísimo problema que, aunque en los Valles Centrales de nuestro estado es evidente y está en niveles próximos a la catástrofe ambiental, afecta a la gran mayoría del territorio estatal. Esto no sólo pone en riesgo la salud de las y los habitantes de nuestro estado, sino que pone en riesgo la viabilidad misma de nuestra sociedad.

Según un estudio realizado en el año 2000 por el Centro Interdisciplinario de Investigación para el Desarrollo Integral Regional Unidad Oaxaca (CIIDIR), la constitución de las unidades geo hidrológicas y la infiltración en los Valles Centrales indican que el agua es de libre recarga en la mayoría de los puntos. La investigación mostró que las aguas subterráneas explotadas en los pozos existentes en las inmediaciones del río Atoyac, aunque reciben aportes del acuífero, están sujetas a infiltraciones permanentes. Esto es, los pozos con los que los habitantes se surten de agua, deben cotidianamente el agua del Atoyac.

El Atoyac es igualmente el punto de salida de muchos escurrimientos y arroyos de la microrregión, que también tradicionalmente son fuente de abastecimiento de aguas para cultivo o consumo humano.



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

En otro estudio del CIIDIR publicado en 2006, en el que fueron analizados los suelos regados con agua del río Atoyac, en éstos se encontraron diversos elementos potencialmente tóxicos que, aunque a juicio de quienes realizaron la investigación ninguno rebasó los límites permisibles, desde entonces alertaron sobre el riesgo de contaminación por manganeso, bario, zinc, estroncio, cobre, níquel, plomo, arsénico, escandio, plata, bismuto, estaño, selenio y berilio. El estudio concluyó que los niveles de plomo hallados en dos muestras de Xoxocotlán y Atzompa están cercanos a niveles establecidos como fitotóxicos para suelos de la Comunidad Económica Europea.

Por otro lado, los líquidos emanados por el depósito de basura se filtran a los mantos acuíferos, provocando la contaminación del agua y los suelos, los cuales con el transcurso del tiempo dejarán de producir debido a la contaminación. El tipo de suelo y la pendiente de éste han potenciado el impacto del tiradero sobre el entorno natural. El estudio alerta sobre la influencia de los lixiviados en el acumulamiento de metales y metaloides en terrenos ubicados en las márgenes de las corrientes superficiales.

De acuerdo con informes de ambientalistas, más de 50 colonias y fraccionamientos del valle de Etna, Santa María Atzompa, de Oaxaca de Juárez y de Santa Cruz Xoxocotlán descargan sus aguas negras al Atoyac, contaminado ya por las actividades industriales y por la urbanización. La contaminación se genera principalmente en los apenas poco más de cinco kilómetros en los que el cauce atraviesa la capital oaxaqueña, y el problema más grave está en los distritos de Zaachila, Ocotlán y Ejutla, a donde van a parar las aguas residuales.

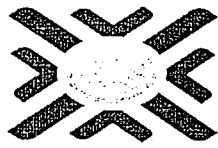
A ello se suma que la planta de tratamiento de aguas residuales de Oaxaca de Juárez, ubicada en San Juan Bautista La Raya, municipio de Xoxocotlán, que funciona por debajo de sus capacidades. La Comisión Nacional del Agua ha confirmado ya que no hay forma de tratar 250 litros de aguas negras por segundo, volumen que es vertido en ese estado al río Atoyac

Es en razón de lo anterior que consideramos imperativo legislar para regular las nuevas construcciones en el estado de Oaxaca, con el fin de asegurar que cada edificación haya previsto solucionar su propia disposición de los desechos sólidos y su propio tratamiento de las aguas negras que generen.

La segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 307/2016, determinó en cuanto al bien jurídico protegido por el derecho humano al medio ambiente sano lo siguiente:

A).- Son múltiples las constituciones y lo instrumentos internacionales que han incorporado el derecho a vivir en un medio ambiente sano como un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla.

B).- De ahí que el ámbito de tutela de este derecho humano busca regular las actividades humanas para proteger a la naturaleza, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humano; con



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

otras palabras, este derecho no sólo atiende al derecho de los seres humanos de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino también protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma.

C).- Recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos ha llevado a que múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconozcan el derecho al medio ambiente como un derecho en sí mismo, particularmente, el sistema interamericano de derecho humanos.

D).- Específicamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando al Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador, ha precisado que esta prerrogativa conlleva cinco obligaciones correlativas para los Estados:

- a) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir;
- b) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos;
- c) Promover la protección del medio ambiente;
- d) Promover la preservación del medio ambiente; y
- e) Promover el mejoramiento del medio ambiente.

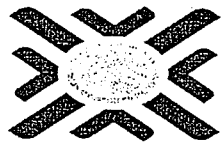
E).- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que el derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras.

Por otro lado, en su dimensión individual, su vulneración puede tener repercusiones directas e indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.

F).- Nuestra Constitución en su artículo 4° prevé el derecho al medio ambiente como un auténtico derecho humano; se reconoce una específica y particular esfera de protección en favor de la persona, caracterizada por la salvaguarda del entorno o medio ambiente en el que se desenvuelve, la cual exige la tutela más amplia de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal.

G).- Lo anterior implica que en términos del artículo 4°, en relación con el diverso 1° constitucional, el Estado mexicano está obligado a garantizar ambas dimensiones del derecho al medio sano, o, lo que es lo mismo, a velar por una protección autónoma del medioambiente que no esté sujeta a la vulneración de otros derechos.

H).- El objetivo de este ámbito de tutela se centra en evitar el daño ecológico como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del hombre en la administración de



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

los recursos naturales, ocasionando una afectación a los intereses difusos y colectivos cuya reparación pertenece, como última ratio, a la sociedad en general.

I).- Por otro lado, cabe advertir que el derecho humano al medio ambiente sano también se traduce en un principio rector de política pública pues el artículo 4° constitucional establece: "El Estado garantizará el respeto a este derecho", en este sentido e interpretado en concordancia con el artículo 25 constitucional en relación con el desarrollo sustentable, resulta que estamos ante un principio constitucional de política pública.

J).- Principio in dubio pro natura (medio ambiente). Este principio está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

K).- El principio de progresividad se traduce en la prohibición correlativa de regresividad; lo que implica que una vez que se ha llegado a determinado nivel de protección, el Estado se encuentra vedado a retroceder en esa garantía, salvo que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad, en términos del cual se demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con un fin constitucionalmente válido.

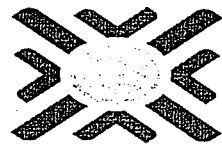
L).- Hemos precisado anteriormente que el bien jurídico protegido por el derecho humano al medio ambiente sano es el "medio natural", entendido como el entorno ambiental en el que se desenvuelve la persona y que busca evitar el daño ecológico como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del hombre.

M).- A manera de ejemplo, podemos enunciar algunos de los servicios ambientales que prestan los diferentes ecosistemas:

- **Agroecosistemas.-** Mantienen algunas funciones de la cuenca (filtración, control de flujo, protección parcial de los suelos); proporcionan hábitat para aves, polinizadores y organismos del suelo importantes para agricultura; desarrollan la materia orgánica del suelo; fijan carbono; y proporcionan empleo.

- **Costeros/marinos.-** Moderan los impactos de las tormentas (marina y terrestre); mantienen la biodiversidad; diluyen y tratan desperdicios, proporcionan puertos y rutas de transporte; hábitats y empleo para los humanos; y aportan disfrute estético y oportunidades de entretenimiento.

- **Bosques.-** Eliminan contaminantes atmosféricos; emiten oxígeno; permiten el ciclo de nutrientes; mantienen una serie de funciones de la cuenca (filtración, purificación, control de flujo, estabilización del suelo); mantienen la biodiversidad; fijan el carbono de la atmósfera; moderan las rigurosidades e impactos climáticos; genera suelo; proporcionan



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

empleo; suministran hábitats para los humanos y para la fauna silvestre; y aportan disfrute estético y oportunidades de entretenimiento.

- Agua dulce.- Amortiguan el flujo del agua (controlan tiempo de entrada y volumen); diluyen y transportan desperdicios; permiten el ciclo de nutrientes; mantienen la biodiversidad; proporcionan hábitats acuáticos, vía transporte y empleo, aportan belleza estética y oportunidades de entretenimiento.

- Pastizales/praderas.- Mantienen una serie de funciones de la cuenca (filtración, purificación, control de flujo, estabilización del suelo); permiten el ciclo de nutrientes; eliminan contaminantes atmosféricos; emiten oxígeno; mantienen la biodiversidad; generan suelo, fijan carbono de la atmósfera; suministran hábitats para los humanos y para la fauna silvestre; proporcionan empleos; y aportan disfrute estético y oportunidades de entretenimiento.

De las consideraciones esgrimidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 307/2016, se advierte que en Instrumentos Internacionales y en la Constitución Política Federal se encuentra regulado el derecho humano a vivir en un medio ambiente sano (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 4; Protocolo de San Salvador, art 11; Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 19; Carta Africana de Derechos Humanos y de los pueblos, art. 24; Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de la Naciones Sudeste de Asia, art. 28; Carta Árabe, art. 28 Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 38), que el objetivo del derecho humano a vivir en un ambiente sano lo constituye evitar el daño ecológico, que ésta prerrogativa conlleva cinco obligaciones correlativas para los Estados a) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir, b) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos, c) promover la protección del medio ambiente), asimismo se describen la función de los ecosistemas costeros/marinos/agua dulce y que cuando se actualice colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, las siguientes tesis de jurisprudencia:

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUEL. El derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, no obstante, su interdependencia con otros múltiples derechos humanos. Esta dimensión protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta,



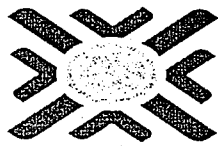
"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

también merecedores de protección en sí mismos. La segunda dimensión, la subjetiva o antropocéntrica, es aquella conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona, por lo que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental"

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA. El derecho humano a un medio ambiente sano posee una dimensión individual, pues su vulneración puede tener afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o a la vida, entre otros, pero también cuenta con una dimensión integridad personal o a la vida, entre otros, pero también cuenta con una dimensión colectiva, al constituirse como un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras. No obstante, el reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa de este derecho humano, no debe conducir al debilitamiento de su efectividad y vigencia, ni a la ineficacia de las garantías que se prevén para su protección; por el contrario, conocer y entender esta especial naturaleza debe constituir el medio que permita su tutela efectiva a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías".

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ARTÍCULO 4.46 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO LO PROTEGE A TRAVÉS DE LA VINCULACIÓN DE LOS PARTICULARES. El precepto citado establece diversos lineamientos para los ciudadanos que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tales como: I) obtener la autorización de las autoridades y el registro en el manejo de residuos; II) establecer planes de manejo y registros de grandes volúmenes de residuos; III) llevar una bitácora en la que registren el volumen y tipo de residuos generados anualmente cuya conservación es de dos años; y, IV) ocuparse del acopio, almacenamiento y disposición final de sus residuos generados en grandes volúmenes y entregarlos a los servicios de limpia registrados. Ahora bien, el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por los particulares. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho-deber, el artículo 4.46 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, protege el derecho aludido a través de la vinculación de los particulares."

La Constitución federal establece, en la fracción III del artículo 115, que los municipios tendrán a su cargo funciones y servicios públicos, entre ellos drenaje, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, limpia, recolección, traslado, tratamiento y



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

disposición final de residuos. La fracción V facultad a los ayuntamientos para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales, así como otorgar licencias y permisos para construcciones.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su artículo 35 bis 2, establece que el impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 será evaluado por las autoridades del Distrito Federal o de los Estados, con la participación de los municipios respectivos, cuando por su ubicación dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental estatal. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes estatales y las disposiciones que de ella se deriven.

El artículo séptimo del mismo ordenamiento establece que corresponde a los Estados la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos. El artículo 120 establece que, para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación federal o local las descargas; las infiltraciones que de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas; las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos, y el vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, en cuerpos y corrientes de agua, entre otros.

Como es ampliamente conocido, el artículo 121 prohíbe la descarga o infiltración a cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población. El 122 dice que las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, causes, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores; interferencias en los procesos de depuración de las aguas, y trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, causes, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

En el artículo 123, el legislativo federal advierte que todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, causes, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de agua residuales en los suelos o su infiltración en



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expida, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Para nuestra propuesta, es de especial relevancia esta última oración: "Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido."

Veamos ahora, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, señala que los Ayuntamientos tendrán en materia de Desarrollo Urbano las facultades y obligaciones de otorgar o negar las autorizaciones y licencias de construcción, de fraccionamientos, subdivisiones, fusiones y relictificaciones.

En las relatadas consideraciones, se proponen diversas reformas y adiciones a los artículos 150, 163 y 174 todos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca. Estos cambios a la Ley buscan garantizar un mejor manejo de desechos sólidos y líquidos, poniendo esto como requisito para la autorización de nuevos fraccionamientos; para el otorgamiento de licencias para construcción de edificaciones que se dediquen a usos industrial, comercial o de servicios.

TERCERO.- Del análisis de la iniciativa planteada por la promovente, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en cuanto al bien jurídico protegido por el derecho humano al medio ambiente sano constitucionalmente y acorde a los instrumentos internacionales que han incorporado el derecho a vivir en un medio ambiente sano como un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla.

Además de que el ámbito de tutela de este derecho humano al medio ambiente, busca regular las actividades humanas para proteger a la naturaleza, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humano; es consecuente que quien genere descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, causes, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de agua residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expida, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales.

Con las Autoridades Locales, se deben realizar el tratamiento previo requerido, por lo que particularizando se busca garantizar un mejor manejo de desechos sólidos y líquidos, poniendo esto como requisito para la autorización de nuevos fraccionamientos; para el otorgamiento de licencias para construcción de edificaciones que se dediquen a usos industrial, comercial o de servicios.



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Considerando que el Código Penal Federal destinó un Título a la tipificación de aquellos delitos contra el ambiente y su gestión ambiental. El artículo 414 se vuelve un arma contundente de protección ambiental, al establecer todo un catálogo de actos cuyas consecuencias ocasionen daños al ambiente, al efecto señala:

Artículo 414. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

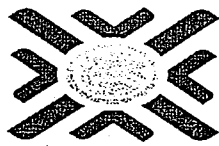
CUARTO.- Por tanto, en fundamento a que para evitar penas y multas, aplicando medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, en los artículos 35 Bis 2, 120, 121, 122 y 123 dicen:

"ARTÍCULO 35 BIS 2.- El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 será evaluado por las autoridades del Distrito Federal o de los Estados, con la participación de los municipios respectivos, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental estatal. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes estatales y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

ARTÍCULO 120.- Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación federal o local:

I. Las descargas de origen industrial;



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;

III. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;

IV. Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;

V. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas;

VI. Las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos; y

VII.- El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, en cuerpos y corrientes de agua.

ARTÍCULO 121.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

I. Contaminación de los cuerpos receptores;

II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

ARTÍCULO 123.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Dentro de las múltiples Normas Oficiales Mexicanas, NOM-052-SEMARNAT-2005 que establece las características del procedimiento de identificación, clasificación y listados de los residuos peligrosos, por fecha viernes 23 de junio de 2006, define las características que definen a un residuo como peligroso.



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

El residuo es peligroso si presenta al menos una de las siguientes características, bajo las condiciones señaladas en los numerales 7.2 a 7.7 de esta Norma Oficial Mexicana: - Corrosividad - Reactividad - Explosividad - Toxicidad Ambiental - Inflamabilidad - Biológico-Infeciosa, Toxicidades aguda y crónica quedan exceptuadas de los análisis a realizar para la determinación de la característica de Toxicidad Ambiental en los residuos.

Características que definen a un residuo como peligroso

7.1 El residuo es peligroso si presenta al menos una de las siguientes características, bajo las condiciones señaladas en los numerales 7.2 a 7.7 de esta Norma Oficial Mexicana:

- Corrosividad
- Reactividad
- Explosividad
- Toxicidad Ambiental
- Inflamabilidad
- Biológico-Infeciosa

7.1.1 Las Toxicidades aguda y crónica quedan exceptuadas de los análisis a realizar para la determinación de la característica de Toxicidad Ambiental en los residuos establecida en el numeral 7.5 de esta Norma Oficial Mexicana.

7.2 Es **Corrosivo** cuando una muestra representativa presenta cualquiera de las siguientes propiedades:

7.2.1 Es un líquido acuoso y presenta un pH menor o igual a 2,0 o mayor o igual a 12,5 de conformidad con el procedimiento que se establece en la Norma Mexicana correspondiente.

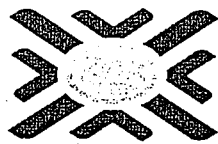
7.2.2 Es un sólido que cuando se mezcla con agua destilada presenta un pH menor o igual a 2,0 o mayor o igual a 12,5 según el procedimiento que se establece en la Norma Mexicana correspondiente.

7.2.3 Es un líquido no acuoso capaz de corroer el acero al carbón, tipo SAE 1020, a una velocidad de 6,35 milímetros o más por año a una temperatura de 328 K (55°C), según el procedimiento que se establece en la Norma Mexicana correspondiente.

7.3 Es **Reactivo** cuando una muestra representativa presenta cualquiera de las siguientes propiedades:

7.3.1 Es un líquido o sólido que después de ponerse en contacto con el aire se inflama en un tiempo menor a cinco minutos sin que exista una fuente externa de ignición, según el procedimiento que se establece en la Norma Mexicana correspondiente.

7.3.2 Cuando se pone en contacto con agua reacciona espontáneamente y genera gases inflamables en una cantidad mayor de 1 litro por kilogramo del residuo por hora, según el procedimiento que se establece en la Norma Mexicana correspondiente.



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

7.3.3 Es un residuo que en contacto con el aire y sin una fuente de energía suplementaria genera calor, según el procedimiento que se establece en la Norma Mexicana correspondiente.

7.3.4 Posee en su constitución cianuros o sulfuros liberables, que cuando se expone a condiciones ácidas genera gases en cantidades mayores a 250 mg de ácido cianhídrico por kg de residuo o 500 mg de ácido sulfhídrico por kg de residuo, según el procedimiento que se establece en la Norma Mexicana correspondiente.

7.4 Es **Explosivo** cuando es capaz de producir una reacción o descomposición detonante o explosiva solo o en presencia de una fuente de energía o si es calentado bajo confinamiento. Esta característica no debe determinarse mediante análisis de laboratorio, por lo que la identificación de esta característica debe estar basada en el conocimiento del origen o composición del residuo.

7.5 Es **Tóxico Ambiental** cuando:

7.5.1 El extracto PECT, obtenido mediante el procedimiento establecido en la NOM-053-SEMARNAT-1993, contiene cualquiera de los constituyentes tóxicos listados en la Tabla 2 de esta Norma en una concentración mayor a los límites ahí señalados, la cual deberá obtenerse según los procedimientos que se establecen en las Normas Mexicanas correspondientes.

7.6 Es **Inflamable** cuando una muestra representativa presenta cualquiera de las siguientes propiedades:

7.6.1 Es un líquido o una mezcla de líquidos que contienen sólidos en solución o suspensión que tiene un punto de inflamación inferior a 60,5°C, medido en copa cerrada, de conformidad con el procedimiento que se establece en la Norma Mexicana correspondiente, quedando excluidas las soluciones acuosas que contengan un porcentaje de alcohol, en volumen, menor a 24%.

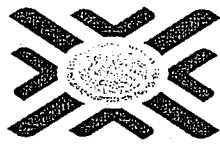
7.6.2 No es líquido y es capaz de provocar fuego por fricción, absorción de humedad o cambios químicos espontáneos a 25°C, según el procedimiento que se establece en la Norma Mexicana correspondiente.

7.6.3 Es un gas que, a 20°C y una presión de 101,3 kPa, arde cuando se encuentra en una mezcla del 13% o menos por volumen de aire, o tiene un rango de inflamabilidad con aire de cuando menos 12% sin importar el límite inferior de inflamabilidad.

7.6.4 Es un gas oxidante que puede causar o contribuir más que el aire, a la combustión de otro material.

Que las **Autoridades Locales**, deben realizar el tratamiento previo requerido, buscando garantizar un mejor manejo de desechos sólidos y líquidos, poniendo esto como requisito para la autorización de nuevos fraccionamientos; para el otorgamiento de licencias para construcción de edificaciones que se dediquen a usos industrial, comercial o de servicios.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el texto normativo que se propone, se emite el siguiente cuadro comparativo



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

TEXTO NORMATIVO ACTUAL:	TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE:
<p>ARTÍCULO 150. Las acciones urbanísticas que se realicen en el ámbito municipal, sólo podrán realizarse mediante autorización expresa otorgada por las autoridades municipales de la jurisdicción correspondiente, conforme al programa de ordenamiento territorial o desarrollo urbano aplicable y de acuerdo a los procedimientos y requisitos establecidos en esta Ley.</p> <p>Las autorizaciones de construcción, edificación, realización de obras de Infraestructura que otorgue la Secretaría y las autoridades municipales deberán incluir un análisis de riesgo y, en su caso, definir las medidas de mitigación para su reducción en el marco de la Ley General de Protección Civil.</p>	<p>ARTÍCULO 150. [...]</p> <p>[...]</p> <p>El otorgamiento de licencias para construcción de edificaciones que se dediquen a usos industrial, comercial o de servicios estará sujeto a que el proyecto incluya la separación de los desechos sólidos, así como la solución propia para el tratamiento y disposición final de las aguas negras generadas por el asentamiento.</p>
<p>ARTÍCULO 163. Para autorizar las fusiones, subdivisiones o lotificaciones, fraccionamientos y relotificaciones, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>I. La congruencia con las normas de zonificación y planeación urbana vigente, para realizarse en las zonas en que se permitan;</p> <p>II. El tipo de fraccionamiento y sus características, para determinar su viabilidad y factibilidad, brindar los servicios públicos y extender o ampliar las redes de agua, drenaje, energía, alumbrado público</p>	<p>ARTÍCULO 163. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p>



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

y el manejo de desechos sólidos de manera segura y sustentable, sin afectar los asentamientos humanos colindantes y sin ocupar áreas de riesgo o no urbanizables;

III. La estructura vial, el sistema de transporte que permitan la movilidad y la accesibilidad universal;

IV. La proporción y aplicación de las inversiones en diversas etapas, garantizando la suficiencia financiera para brindar los servicios públicos que se generen;

V. Las proporciones relativas a las áreas de servicios y el equipamiento e Infraestructura urbana;

VI. Las especificaciones relativas a las características y dimensiones de los lotes, la densidad de edificación, urbanización y las áreas que se escriturarán a nombre del municipio y de las que quedarán a cargo del Ayuntamiento;

VII. Lo dispuesto en los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano en vigor, y

VIII. Las demás normas vigentes aplicables

III. Que el proyecto incluya una solución propia al manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos generados por el asentamiento.

IV. Que el proyecto incluya una solución propia al manejo, tratamiento y disposición final de las aguas negras.

V. [...]

VI. [...]

VII. [...]

VIII. [...]

IX. [...]

X. [...]

Las disposiciones previstas en las fracciones III y IV son requisitos indispensables para la autorización referida en el presente artículo.



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

ARTÍCULO 174. Para que proceda la recepción y entrega de un fraccionamiento, el propietario deberá acreditar:

I. Haber obtenido la autorización del fraccionamiento, previo el cumplimiento de los trámites y requisitos que establece la presente Ley y su reglamento;

II. La conclusión total de las obras de urbanización, según el tipo de fraccionamiento y en el plazo que fue dada la respectiva autorización;

III. Que los servicios y obras se encuentren funcionando en óptimas condiciones;

IV. Que cuando menos el cincuenta por ciento de la totalidad de los lotes, se encuentren vendidos y tributando la totalidad del impuesto predial;

V. Que el cincuenta por ciento de los lotes se encuentren construidos y habitados, cuando la construcción de los mismos corra a cargo del fraccionador, salvo cuando se trate de un fraccionamiento de tipo social progresivo;

VI. Haber entregado a satisfacción de la autoridad competente las redes de energía eléctrica, alumbrado público, de agua potable, alcantarillado sanitario y drenaje pluvial, áreas verdes y mobiliario urbano, exceptuándose a los fraccionamientos habitacionales de tipo social progresivo, quienes deberán contar con la red de energía eléctrica, alumbrado público, agua potable y alcantarillado sanitario y drenaje pluvial como mínimo; y

VII. Haber entregado al municipio respectivo, las escrituras correspondientes al área de donación para equipamiento urbano, servicios, áreas verdes y

ARTÍCULO 174. [...]

I. [...]

II. [...]

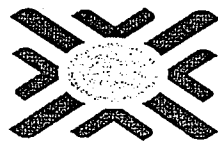
III. [...]

IV. [...]

V. [...]

VI. Tener en funcionamiento y a satisfacción de las Secretarías los sistemas para el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y las aguas negras a los que hacen referencia las fracciones III y IV del artículo 163 de la presente ley.

VII. [...]



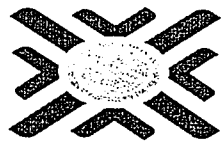
"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

remanentes.	VIII. [...]
-------------	-------------

Se tiene a bien, aprobar en sentido positivo el presente dictamen, en Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; y Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático, siendo que, el otorgamiento de licencias para construcción de edificaciones que se dediquen a usos industrial, comercial o de servicios estará sujeto a que el proyecto incluya la separación de los desechos sólidos, así como la solución propia para el tratamiento y disposición final de las aguas negras generadas por el asentamiento. Que el proyecto incluya una solución propia al manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos generados por el asentamiento. Que el proyecto incluya una solución propia al manejo, tratamiento y disposición final de las aguas negras. Las disposiciones previstas son requisitos indispensables para la autorización. Tener en funcionamiento y a satisfacción de las Secretaría los sistemas para el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y las aguas negras, así mismo, los Ayuntamientos tendrán en materia de Desarrollo Urbano facultades y obligaciones de otorgar o negar autorizaciones y/o licencias de construcción de fraccionamientos, subdivisiones, fusiones y relotificaciones; garantizando un mejor manejo de desechos sólidos y líquidos, poniendo como requisito la autorización de nuevos fraccionamientos; para el otorgamiento de licencias de construcción de edificaciones que se dediquen a usos industriales, comercial o de servicios.

QUINTO.- Por lo antes expuesto, las Diputadas y Diputados integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, consideran que con base en la exposición de motivos y en el análisis realizado, es procedente aprobar la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo del artículo 150, se adicionan las fracciones III y IV, se recorren las subsecuentes V, VI, VII, VIII, IX y X, y se adiciona un último párrafo al artículo 163, se adiciona la fracción VI, y se recorren las subsecuentes VII y VIII del artículo 164 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Magaly López Domínguez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, por lo que sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:**

DICTAMEN



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Las Comisiones Permanente Unidas de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; y de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático, por las consideraciones señaladas en los considerandos del presente Dictamen, aprueban a favor la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo del artículo 150, se adicionan las fracciones III y IV, se recorren las subsecuentes V, VI, VII, VIII, IX y X, y se adiciona un último párrafo al artículo 163, se adiciona la fracción VI, y se recorren las subsecuentes VII y VIII del artículo 164 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca.**

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, estas Comisiones Permanentes Unidas de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; y de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático, someten a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adiciona un tercer párrafo del artículo 150, se adicionan las fracciones III y IV, se recorren las subsecuentes V, VI, VII, VIII, IX y X, y se adiciona un último párrafo al artículo 163, se adiciona la fracción VI, y se recorren las subsecuentes VII y VIII del artículo 164 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 150. [...]

[...]

El otorgamiento de licencias para construcción de edificaciones que se dediquen a usos industrial, comercial o de servicios estará sujeto a que el proyecto incluya la separación de los desechos sólidos, así como la solución propia para el tratamiento y disposición final de las aguas negras generadas por el asentamiento.

ARTÍCULO 163. [...]

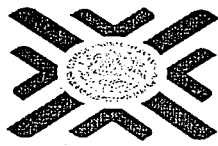
I. [...]

II. [...]

III. Que el proyecto incluya una solución propia al manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos generados por el asentamiento.

IV. Que el proyecto incluya una solución propia al manejo, tratamiento y disposición final de las aguas negras.

V. [...]



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

- VI. [...]
- VII. [...]
- VIII. [...]
- IX. [...]
- X. [...]

Las disposiciones previstas en las fracciones III y IV son requisitos indispensables para la autorización referida en el presente artículo.

ARTÍCULO 174. [...]

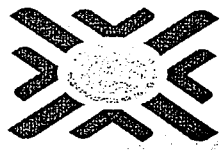
- I. [...]
- II. [...]
- III. [...]
- IV. [...]
- V. [...]
- VI. **Tener en funcionamiento y a satisfacción de las Secretaría los sistemas para el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y las aguas negras a los que hacen referencia las fracciones III y IV del artículo 163 de la presente ley.**
- VII. [...]
- VIII. [...]

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Las autoridades municipales, dentro de los sesenta días siguientes a su publicación, deberán modificar sus reglamentos para incluir estas reformas.

Dado en la sala de juntas del segundo nivel del Honorable Congreso del Estado: San Raymundo Jaipan, Centro, Oaxaca, a doce de marzo de dos mil veinte.

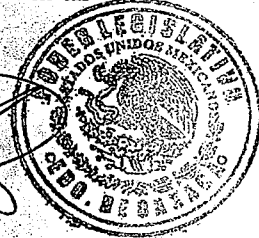


LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO
URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**



DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

E. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS,
DESARROLLO URBANO Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EN COMISIONES UNIDAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO:
37 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO
TERRITORIAL; Y 66 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS RENOVABLES Y CAMBIO
CLIMÁTICO DEL ESTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS
RENOVABLES Y CAMBIO CLIMÁTICO**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS RENOVABLES
Y CAMBIO CLIMÁTICO

DIP. KARINA ESPINO CARMONA

DIP. YARITH TANNOS CRUZ

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EN COMISIONES UNIDAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO:
37 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO
TERRITORIAL; Y 65 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS RENOVABLES Y CAMBIO
CLIMÁTICO DEL ESTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.